



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

TRD-2021-200.13.3.595

RESOLUCIÓN No. 595

(25 de agosto de 2021)

«POR LA CUAL SE REGLAMENTAN EN FORMA RESIDUAL DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y NO OFICIALES DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, SUJETOS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA PALMIRA»

La Secretaria de Educación Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 115 de 1992, la Ley 715 de 2001, Ley 1551 de 2012, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto Municipal No. 334 de 2016, el Decreto Municipal No. 213 de 2016, el Decreto Municipal No. 1009 de 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 2747 de 3 de diciembre de 2002 del Ministerio de Educación Nacional, dentro del marco de las funciones asignadas al cargo, así como las delegadas y demás disposiciones normativas, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994 establece que administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y orientar el servicio educativo, así como en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la normatividad educativa vigente.

Que el Artículo 152 de la Ley 115 de 1994 señala que las secretarías de educación municipales ejercerán las funciones necesarias para dar cumplimiento a las competencias atribuidas por la normatividad educativa vigente.

A su vez, el Artículo 20 de la Ley 715 de 2001, norma que derogó la Ley 60 de 1993, en lo pertinente establece:

«ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. (...)».

El Artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1294 de 2009, en su Inciso 1° señala:

«Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial».

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

Que el Municipio de Palmira fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional para administrar la prestación del servicio público de educación, a través de Resolución Ministerial No. 2747 del 3 de diciembre de 2002.

A su turno, el Artículo 7 de la Ley 715 de 2001, establece las funciones de los Municipios Certificados, el cual en lo pertinente señala:

«**COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.**

7.8. *Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. (...)*

7.10. *Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento. (...)*

7.12. *Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción».*

Que el Artículo 7 Numeral 7.10 de la Ley 715 de 2001, establece entre otras responsabilidades de los municipios certificados en educación, las siguientes:

«(...) 7.8. *Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. (...)*

7.10. *Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento».*

A su vez, el Artículo 10 Numeral 10.13 de la Ley 715 de 2001, en relación con las responsabilidades de los rectores de los establecimientos educativos oficiales, establece entre otras, la siguiente:

«10.13. *Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos».*

Por su parte, el Artículo 2.3.3.1.8.1 del Decreto 1075 de 2015, señala:

«**EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN.** *Delégase en el Ministerio de Educación Nacional la función de inspección y vigilancia de la educación, atribuida al Presidente de la República. Los gobernadores y alcaldes ejercerán, en su respectiva jurisdicción, funciones de inspección y vigilancia de acuerdo con las competencias otorgadas por las leyes y con el reglamento que para el efecto se expida, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título VIII de la Ley 115 de 1994».*

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

A su vez, sobre el ejercicio, alcance y objeto de la función de inspección y vigilancia de la educación, los Artículos 2.3.7.1.1 a 2.3.7.1.3, respectivamente, establecen:

«**EJERCICIO.** La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994».

«**ÁMBITOS.** La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo informal que se ofrezca en desarrollo de los artículos 43 a 45 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de las competencias que la Ley haya asignado a otras autoridades.

En este caso, la competencia nacional será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, de Coldeportes y del Ministerio de Cultura en lo que les corresponde de acuerdo con la ley y por las demás entidades estatales del orden nacional, a cuyo cargo está el manejo de la política de comunicaciones, trabajo, medio ambiente, turismo y tiempo libre.

En las entidades territoriales certificadas en educación, esta misma competencia será ejercida por los gobernadores y alcaldes a través de los organismos departamentales, distritales y municipales que cumplan funciones de dirección en estas mismas materias».

«**OBJETO.** La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral».

Que en relación con el funcionamiento de los Comités de Convivencia Escolar, el Artículo 16

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671

RESOLUCIÓN

Numeral 10 de la Ley 1620 de 2013, establece la responsabilidad en cabeza de la Secretaría de Educación de realizar el seguimiento de la operación de los mismos, en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media, así:

«10. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo».

Que en consecuencia es necesario establecer los mecanismos que faciliten el seguimiento y verificación del funcionamiento de los Comités de Convivencia Escolar, sin perjuicio de las visitas del proceso de inspección y vigilancia en educación.

Por otro lado, el Decreto 1075 de 2015 impone la responsabilidad a la Secretaría de Educación de verificar el funcionamiento de los demás órganos del Gobierno Escolar y órganos de participación de los estamentos de la comunidad educativa al interior de los establecimientos educativos, tales como los Consejos de Padres, el Consejo Estudiantil, la Asamblea General de Padres de Familia, el Consejo Directivo y el Consejo Académico, por lo cual se requiere exigir la presentación de informes que permitan acreditar en términos cuantitativos y cualitativos la operación de los referidos órganos durante el año lectivo.

Que sobre la función de inspección y vigilancia con relación a la educación para el trabajo y el desarrollo humano, el Artículo 2.6.6.6 del Decreto 1075 de 2015, señala:

«Función de inspección y vigilancia. De conformidad con lo dispuesto en la Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la autoridad competente en cada entidad territorial certificada

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título dará lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto».

Que el Artículo 6 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, contempla como uno de los deberes de las personas en relación con las autoridades, el siguiente:

«DEBERES DE LAS PERSONAS. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (...)

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas».

RESOLUCIÓN

Que el Artículo 2.3.2.1.10 del Decreto 1075 de 2015, sobre el Directorio Único de Establecimientos Educativos de educación preescolar, básica y media, establece:

«INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las secretarías de educación mantendrán en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) y a disposición del público, la información actualizada sobre los establecimientos educativos privados con licencia de funcionamiento vigente en su jurisdicción, incluyendo por lo menos nombre completo, Número de Identificación DANE, número de la licencia, dirección, teléfono, correo electrónico y niveles autorizados. Los establecimientos educativos tienen la obligación de reportar a la secretaría de educación de su jurisdicción los datos de su establecimiento y estudiantes, en la forma y términos que requieran las autoridades educativas territoriales y nacionales».

Que sobre la información mínima que debe encontrarse publicada en el Sistema Nacional de Información, el Artículo 2.3.3.1.9.1 ibídem, señala:

«Sistema Nacional de Información. El Sistema Nacional de Información tiene como objetivo, además de los previstos en las leyes y reglamentos específicos, el de servir de registro público de los documentos académicos relativos a los establecimientos educativos, a los docentes y a los educandos de la educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano. En este Sistema inscribirán los registros que resulten ser de interés para terceros, en relación con la prestación del servicio público de la educación. En general se deberá incluir las siguientes materias:

1. Los proyectos educativos institucionales.
2. Los estatutos de las asociaciones de padres, alumnos, docentes o instituciones.
3. Los nombres de los representantes legales de las instituciones educativas y de las organizaciones de la comunidad educativa.
4. Los registros académicos de los establecimientos que dejan de prestar el servicio público educativo.
5. El registro único nacional de docentes.

El Ministerio de Educación Nacional o las secretarías de educación de las entidades territoriales podrán determinar el registro obligatorio de otros documentos afines o complementarios que faciliten a los usuarios del servicio público educativo su eficiente aprovechamiento y a las autoridades, la función de inspección y vigilancia.

Voluntariamente las instituciones educativas podrán registrar otros elementos adicionales a los aquí señalados que pretendan dar una mayor publicidad a los proyectos educativos institucionales.

El Sistema funcionará en forma descentralizada y organizará las diferentes formas de divulgación para orientar a la comunidad sobre los asuntos de su interés».

Que sobre el reporte de calificaciones y otros datos por parte de los establecimientos educativos de

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

educación preescolar, básica y media, los Artículos 2.3.3.3.5.12 y 2.3.3.3.5.13, respetivamente señalan:

«Informe de instituciones. Dentro del mes posterior a la iniciación del año escolar; las instituciones educativas que adelanten programas de educación media vocacional enviarán a la secretaría de educación de su jurisdicción la lista de los alumnos que se matricularon en el sexto curso con los números de sus documentos de identificación. Si en el transcurso del año lectivo ingresaren nuevos alumnos por transferencia, se informará lo propio dentro de los ocho (8) días siguientes al acto de matrícula o ingreso.

Así mismo en el curso del mes siguiente a la terminación del período lectivo, dichas instituciones entregarán a la secretaria de educación copia del acta general de graduación de que trata el artículo 2.3.3.3.5.7 y un cuadro de calificaciones de los estudiantes que terminen el ciclo, con los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del alumno.
2. Materias cursadas, intensidad horaria y calificaciones definitivas.
3. Constancia de haber obtenido el título; de encontrarse aplazado o de haber sido reprobado el respectivo alumno».

«Modelos. El Ministerio de Educación Nacional preparará y enviará a las distintas secretarías de educación, para que a su vez, éstas informen a los establecimientos educativos, los modelos de actas de graduación y del cuadro de informes a que se refieren los artículos 2.3.3.3.5.7 y 2.3.3.3.5.12, inciso 2°».

Que el Ministerio de Educación Nacional en respuesta (Oficio Radicado No. 2021-EE-067218 de 15 de abril de 2021) a solicitud presentada por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (Radicado 2021-ER-082984), preciso que actualmente los establecimientos educativos oficiales y no oficiales se encuentran en libertad de adoptar los modelos o diseños de que trata el Artículo 2.3.3.3.5.13 del Decreto 1075 de 2015, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley y en el caso de los libros de actas cuenten con las firmas del Secretaria de Educación, conforme a las exigencias dispuestas para el trámite.

Que el Artículo 2.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, establece como derechos de los padres de familia, entre otros, los siguientes:

«DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes: (...)

- b) Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

c) Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional; (...).».

Que el Artículo 2.3.7.4.5 del Decreto 1075 de 2015 contempla las conductas que pueden dar lugar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o el reconocimiento oficial, así como su cancelación en caso de reincidencia, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio, entre las cuales se encuentran las siguientes:

«(...) 2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente. (...)

4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.

5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa». (...).».

Que el Artículo 2.6.5.3 del Decreto 1075 de 2015, sobre el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET) señala:

«ARTÍCULO ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. *La Administración del Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano corresponde al Ministerio de Educación Nacional.*

Corresponde a cada secretaría de educación de las entidades territoriales certificadas incluir en tal Sistema los datos de las instituciones y los programas registrados y mantener la información completa, veraz y actualizada.

El Ministerio de Educación Nacional podrá en cualquier momento realizar procesos de auditoría y verificación de la información consolidada en el Sistema y prestará asistencia técnica a las Secretarías de Educación para la implementación del Sistema y actualización de sus herramientas».

Que el Artículo 5 del Decreto 2685 de 2012, modificado por el artículo 2 del Decreto 916 de 2013, establece fechas de corte y ciertos parámetros para el reporte de información en los sistemas de información para la educación preescolar, básica y media, así como el de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, pero sólo en cuanto a la matrícula, exclusivamente para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 119 del Decreto-Ley 019 de 10 de enero de 2012.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

Que las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se encuentran obligadas a reportar en el SIET la matrícula, estudiantes egresados que han obtenido el certificado de aptitud ocupacional y los costos educativos, información que conforme a la Circular No. 17 de 2015 del MEN debe ser reportada dentro de los cinco (5) días hábiles a la ocurrencia de la novedad.

Que existen Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que no han reportado información en años previos, por lo cual se requiere disponer el reporte de dicha información, en desarrollo de la responsabilidad de la Secretaría de Educación de velar que la información reportada sea completa, veraz y actualizada.

Que el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 contempla la ejecución forzosa de los actos administrativos en caso de que una persona privada, sea natural o jurídica, se sustraiga al cumplimiento de los mismos, señalando en lo pertinente:

«EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad».

Sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Artículo 73 de la Ley 115 de 1994, en lo pertinente señala:

«PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. (...)

PARÁGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable».

Que el Artículo 77 de la Ley 115 de 1994 sobre la autonomía escolar, señala:

«AUTONOMÍA ESCOLAR. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. *Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley».*

A su vez, el Artículo 2.3.3.1.4.1 del Decreto 1075 de 2015, establece los requisitos generales que deben contener los proyectos educativos institucionales.

Que sobre los conceptos de «*plan de estudios*» y «*currículo*», los Artículos 76 y 79 de la Ley 115 de 1994, respectivamente señalan:

«**CONCEPTO DE CURRÍCULO.** *Currículo es el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional».*

«**PLAN DE ESTUDIOS.** *El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.*

En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes».

El Artículo 78 de la Ley 115 de 1994, sobre la regulación del currículo, establece:

«**REGULACIÓN DEL CURRÍCULO.** *El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente ley.*

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley».

Que entre las funciones de los Consejos Directivos u órgano que haga sus veces, en los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media, en el Artículo 2.3.3.1.5.6 del Decreto 1075 de 2015, se precisan las siguientes:

«FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. *Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes: (...)*

- c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución; (...)*
- g) Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos; (...)*»

En igual sentido, el Artículo 144 de la Ley 115 de 1994, en lo pertinente señala

«FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. *Las funciones del consejo Directivo serán las siguientes: (...)*

- c) Adoptar el reglamento de la institución, de conformidad con las normas vigentes; (...)*
- g) Participar en la planeación y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces para que verifique el cumplimiento de los requisitos; (...)*»

Que conforme a los Artículos 143 de la Ley 115 de 1994 y el Artículo 2.3.3.1.5.4 del Decreto 1075 de 2015, el Rector es el Presidente del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces, tanto en los establecimientos educativos oficiales como en los no oficiales que prestan el servicio de educación preescolar, básica y media.

Que el Artículo 2.3.3.1.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece:

«OBLIGATORIEDAD DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. *Todas las instituciones educativas oficiales y privadas deben registrar en las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, los avances logrados en la construcción participativa del proyecto educativo institucional. Una vez registrados, las instituciones presentarán informes periódicos sobre los ajustes y avances obtenidos, según fechas establecidas por la secretaría de educación correspondiente. Las instituciones educativas que no procedieren así, se harán*

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

acreedoras a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Las instituciones educativas que pretendan iniciar actividades y por tanto no tengan conformada la comunidad educativa deben presentar a la secretaría departamental o distrital, una propuesta de proyecto educativo institucional de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta propuesta será el punto de partida para la construcción por parte de la comunidad educativa del respectivo proyecto educativo institucional. A los doce meses siguientes de iniciadas las labores educativas, se registrarán en la secretaría de educación correspondiente, los avances logrados en la construcción del proyecto con el fin de obtener la licencia de funcionamiento o recibir reconocimiento oficial.

Cada secretaría de educación departamental y distrital de común acuerdo con los municipios y localidades, establecerá los mecanismos e instrumentos que considere necesarios, para el registro y seguimiento de los proyectos educativos institucionales.

Una vez registrados los avances del proyecto educativo institucional, las secretarías de educación departamental y distrital realizarán el análisis de éstos con el fin de establecer las bases para el desarrollo de las políticas educativas y los programas de apoyo, asesoría y seguimiento que se requieran.

Igualmente, organizarán un sistema de divulgación y apoyo a las experiencias sobresalientes, a las investigaciones e innovaciones que se estén llevando a cabo a través de los proyectos educativos institucionales.

En la medida que se consolide el Sistema Nacional de Información de Calidad de la Educación, las secretarías departamentales y distritales los incorporarán al Sistema».

Que el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de la normatividad educativa y como parte del proceso de modernización de las Secretarías de Educación para obtener la certificación para la administración del servicio educativo, creó los denominados Macroprocesos como parte del Sistema de Gestión de la Calidad.

Una vez implementado el Sistema Integrado de Gestión (SIG) y ahora como componente del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), los Macroprocesos se encuentran en proceso de transición a un Sistema de Gestión por Procesos (no por macroprocesos).

Que a raíz de consulta elevada por la Secretaría de Educación ante el Ministerio de Educación Nacional, con respecto al Proyecto de Modernización de las Secretarías de Educación y sus Macroprocesos, la cartera en respuesta que quedó radicada bajo el Consecutivo CR20200014197 de 6 de octubre de 2020, señaló:

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

“El Proyecto de Modernización fue una iniciativa promovida y ejecutada por el Ministerio de Educación Nacional entre los años 2003 y 2014, en coordinación con las entidades territoriales certificadas en educación (ETC), con el propósito de desarrollar el sistema de gestión y las estructuras administrativas de las secretarías de educación, mediante la implementación de procesos orientados al cumplimiento de su misión, contando con sistemas de información de soporte apropiados y fortaleciendo la administración del servicio educativo estatal en condiciones de eficiencia, transparencia y equidad.

Para la ejecución del mencionado proyecto, las partes suscribían un convenio interadministrativo que aseguró el cumplimiento de los compromisos y el manejo de los aportes de la Nación y de las ETC en sus diferentes etapas. Estos convenios en su totalidad cumplieron su tiempo de duración hasta el año 2014 y fueron adecuadamente liquidados.

En ningún momento el Ministerio de Educación Nacional ha emitido actos administrativos que tengan que ver con este proyecto, las entidades territoriales son autónomas para administrar su planta de cargos y estructura organizacional, de acuerdo con las normas vigentes”.

En igual sentido, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de la normatividad educativa puso en marcha el Sistema de Información para la Gestión de la Calidad (SIGCE), a través del cual se desarrollaban las distintas actividades establecidas en el Macroproceso D y en el caso en particular de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, era el único sistema de gestión de calidad educativa con el cual disponía, por cuanto hasta la fecha la entidad territorial no cuenta con un sistema de gestión de la calidad educativa propio.

El SIGCE actualmente no se encuentra operativo y accesible para los establecimientos educativos ni para la Secretaría de Educación, por lo cual no es posible desarrollar las actividades a través del aplicativo hasta que no culmine el proceso de actualización del sistema y la Guía 34, puesto que por parte del Gobierno Nacional no se estableció una alternativa o plan de contingencia para la Secretarías de Educación que no disponían de sistemas de información propios.

El Ministerio de Educación Nacional a través de Oficio 2020-EE-199663 de 3 de octubre de 2020 da respuesta a la solicitud que le fuere elevada solicitando acceso al SIGCE e información acerca de su estado, el cual quedó bajo Radicado CR20200014096 de 5 de octubre de 2020, señaló:

«De manera atenta y atendiendo a su solicitud, me permito precisar que, de acuerdo con el área técnica del Ministerio de Educación Nacional, el estado actual del Sistema de Información para la Gestión de la Calidad Educativa SIGCE se encuentra instalado en ambiente de producción, es decir, en estado operativo.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

Actualmente, nos encontramos adelantando, mediante convenio con la OEI y la firma Ivolución, la actualización de la guía 34 que será referente para el buen desarrollo y ejecución del Sistema, y que, de esta forma pueda ser utilizado por establecimientos educativos y secretarías de educación del Sistema, y que, de esta forma pueda ser utilizado por establecimientos educativos y secretarías de educación certificadas del país.

Una vez tengamos aprobada la actualización de la guía 34 o la publicación de una nueva guía, se dará inicio al funcionamiento del SIGCE y nos estaremos comunicando con ustedes para el acompañamiento y capacitación del sistema y la socialización de la guía 34 actualizada»

Que el Macroproceso D. Gestión de la Calidad Educativa contempla o contemplaba el proceso de evaluación de los proyectos educativos institucionales, la emisión de «*conceptos de retroalimentación*» y la definición de estrategias de acompañamiento, actividades que se señala deben ser desarrolladas en el SIGCE o en el Sistema de Información de la Calidad Educativa propio con que cuente la Secretaría de Educación, razón por la cual necesario se torna establecer un mecanismo transitorio que permita sustituir temporalmente el SIGCE en vista de su indisponibilidad y teniendo en cuenta que el Municipio de Palmira no cuenta con Sistema de Información de Calidad Educativa propios. Lo anterior en vista de que el proceso de actualización todavía no culmina y no se cuenta con información acerca de la fecha cierta en la cual el proceso culminará.

Que sin perjuicio de la autonomía escolar con la cual cuentan los establecimientos educativos, los mismos no pueden adoptar y ejecutar disposiciones en los Proyectos Educativos Institucionales o en el Currículo sin el conocimiento previo y expreso de la Secretaría de Educación, por lo cual se debe precisar los canales y plazos para efectos de que se comuniquen las disposiciones relativas al Proyecto Educativo Institucional o el Currículo, que sean aprobadas por el Consejo Directivo u órgano que haga sus veces en los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media.

En igual sentido, por lineamiento del Ministerio de Educación Nacional (contenido en la «*Guía No. 34: Guía para el mejoramiento institucional - De la autoevaluación al plan de mejoramiento*»), los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media deben elaborar, adoptar e implementar un Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), el cual debe ser sometido a revisión de la Secretaría de Educación. En consecuencia, los establecimientos educativos tampoco pueden ejecutar los PMI sin el previo conocimiento de la Secretaría de Educación, por lo cual se debe precisar los canales y plazos para efectos de que se comuniquen los mismos.

Así mismo, se deben fijar las fechas para la presentación periódica de los informes de avance en la implementación de los proyectos educativos institucionales, especialmente en la adopción e implementación de los proyectos pedagógicos obligatorios establecidos en la ley.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira

Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

Por otro lado, teniendo en cuenta que existen modificaciones de los Proyectos Educativos Institucionales y supuestos que puedan dar lugar a la necesidad de dar inicio a trámites, al comportar causales de modificación de la licencia de funcionamiento en el caso de los establecimientos educativos no oficiales, o la modificación del reconocimiento oficial en el caso de los establecimientos educativos oficiales, se debe precisar que tales supuestos escapan al alcance de la presente reglamentación y, en consecuencia, se deberá dar cumplimiento a los requisitos de ley de los correspondientes trámites, teniendo en cuenta que tales modificaciones no pueden ser adoptadas (sólo formalmente aprobadas sin efectos vinculantes) ni ejecutadas, sin que exista previa expedición de acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación en la cual se conceda la modificación de la licencia de funcionamiento o el reconocimiento oficial, según corresponda.

Que ante la indisponibilidad de los Sistemas de información en los cuales podrían ser consultados los Proyectos Educativos Institucionales, los documentos que componen el Currículo y los PMI, así como teniendo en cuenta que la normatividad faculta a la Secretaría de Educación para imponer como obligación la publicación de otra información, se dispondrá la publicación de estos y otros documentos relativos al servicio público educativo prestado por los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, a través de los medios electrónicos de los cuales dispongan (página web, blogs, entre otros), así como la comunicación a la Secretaría de Educación para disponer la publicación en los medios que tenga disponibles. Lo anterior encuentra soporte adicionalmente en el Artículo 5 Literal c) de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el Artículo 11 Literal a) ibídem, en virtud del cual se colige que los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deben publicar en sus páginas web o medios electrónicos equivalentes con los cuales cuenten, entre otros documentos, el Proyecto Educativo Institucional (incluyendo el Manual de Convivencia Escolar), el Plan de Mejoramiento Institucional, el Plan de Acción y los demás documentos componentes del Currículo. Sólo cuando no cuenten como medios electrónicos podrán realizar la publicación en físico en forma exclusiva.

Se debe precisar que las medidas transitorias tendientes a suplir la indisponibilidad de los sistemas de información sólo serán aplicables mientras subsista esta circunstancia. Una vez se encuentren disponibles los sistemas de información aludidos, el desarrollo de las actividades se realizará a través de ellos en los términos dispuestos por los lineamientos y directrices dados por el Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, teniendo en cuenta el derecho de los estudiantes, padres de familias y acudientes, se debe precisar que el Proyecto Educativo Institucional, el Currículo, los PMI y el Plan de Acción son documentos públicos que pueden ser consultados y frente a los cuales se deben expedir copias en caso de ser solicitadas, en los términos establecidos en la reglamentación sobre el derecho de petición y el derecho al acceso a la información pública.

Que sobre la potestad reglamentaria residual de las autoridades públicas que conforman la Rama

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

Ejecutiva, la Corte Constitucional en Sentencia C-917 de 2002, señaló:

«No obstante, en el terreno de la aplicación de la Ley, el aparato estatal también enfrenta la progresiva necesidad de afinar las disposiciones jurídicas con el fin de extender la voluntad del legislador a todos los campos a los que va dirigida. Es así como nuestro sistema jurídico ha dispuesto que la cabeza del Ejecutivo –el Presidente de la República- tiene entre sus funciones la de reglamentar la Ley (Art. 189-11), es decir, la de determinar la forma en que aquella debe ejecutarse o cumplirse, mientras que los organismos y autoridades que en la jerarquía administrativa lo suceden asumen cierta potestad regulativa, de carácter residual, accesorio o auxiliar, que los habilita para insertar la voluntad del legislador en las últimas posibilidades de aplicación de la norma general.

Así, mientras el Presidente expide las pautas para el cumplimiento de la voluntad legislativa, los organismos subordinados emiten la reglamentación necesaria para pormenorizar el proceso de implantación de esa voluntad. Es esta una función de afinamiento que procede desde los trazos más amplios fijados por el legislador hasta los detalles prácticos más concretos, establecidos por el ejecutor de la medida.

Esta asignación gradual de potestad de reglamentación se justifica en la medida en que es en los organismos administrativos en donde reposa la información inmediatamente relacionada con el funcionamiento práctico de las herramientas de creación legislativa. La intermediación que se da entre dichos entes y los temas reales de implementación de la legislación imponen que sean estos los que señalen la microregulación de la Ley. La imposibilidad de previsión total por parte del órgano legislativo es -para muchos- suficiente sustento de la necesidad de que sea una entidad técnica la que produzca el reglamento correspondiente.

La jurisprudencia constitucional ha abordado el tema profusamente, como quiera que constituye uno de los asuntos más importantes en la estructura y funcionamiento del Estado.

La Corte Constitucional ha dicho que la función de legislar está reservada al órgano de representación popular y sólo de manera excepcional al presidente de la República. Al respecto aseguró que “la función legislativa -salvo la expresa y excepcional posibilidad de otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 150, numeral 10, C.P.)- no puede ser entregada por el Congreso al Gobierno y menos todavía a otros organismos del Estado, así gocen de autonomía, ya que ésta únicamente es comprensible en nuestro sistema jurídico bajo el criterio de que se ejerce con arreglo a la ley”[2]

Y sobre el mismo punto agregó:

"... si el Congreso se desprende de la función que le es propia y la traspasa a otra rama del poder

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

público, o a uno de sus órganos, viola el artículo 113 de la Constitución, que consagra, sin perjuicio de la colaboración armónica, la separación de funciones. Una norma que contravenga este principio despoja a las disposiciones legales de su estabilidad y les resta jerarquía.”(idem)[3]

La jurisprudencia ha subrayado igualmente que la potestad reglamentaria de la Ley descansa en el jefe del Ejecutivo (Art. 189-11 C.P.). Por ello sostiene que esa facultad, que consiste en “ la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”. [4] se concreta en la “expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley”[5]

La Corte agrega en este contexto que:

“Toda facultad de regulación que tenga como contenido expedir normas para la cumplida ejecución de las leyes, pertenece, en principio, por atribución constitucional, al Presidente de la República, sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso. Dentro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella el Presidente de la República expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación. Tales normas revisten, además, una forma especial, y se expiden con la firma del Presidente y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del ramo.”[6]

No obstante lo anterior, la jurisprudencia admite –como se precisó atrás- que otros organismos pertenecientes a la Administración también pueden expedir reglamentaciones destinadas a lograr la ejecución o aplicación de la Ley y el reglamento.

Por ello la Corte sostiene que la potestad reglamentaria no es exclusiva del Presidente de la República y que en Colombia opera un “sistema difuso” de producción normativa de alcance general, pero naturaleza reglamentaria, la cual sirve de apoyo a la actividad administrativa desarrollada por el jefe del Ejecutivo».

A su vez, en Sentencia C-284 de 1997 sobre la autonomía de las entidades territoriales y la sujeción a la jerarquía normativa, señaló:

«De conformidad con la Constitución Política de 1991, la "regulación" de las actividades que constituyen servicios públicos le compete a la ley, a la cual se confía la misión de formular las normas básicas relativas a: la naturaleza, extensión y cobertura del servicio, su carácter de esencial o no, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, permanencia, constancia, calidad y eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, en lo que atañe a sus deberes, derechos, al régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

(arts. 1, 2, 56, 150-23, 365, 367, 368, 369 y 370 C.P.).

La Corte en varios pronunciamientos se ha referido a la facultad del legislador para establecer el régimen de los servicios públicos, como también al ámbito reglamentario que en relación con esta materia le compete a las entidades territoriales.

Sobre el punto son ilustrativos los siguientes apartes de la sentencia C-517/92[3], en la cual, luego de reafirmarse la competencia del legislador para establecer el régimen jurídico de dichos servicios, se dijo:

"Ahora bien, no debe perderse de vista que por disposición de la propia Constitución la función que la Carta confiere en los artículos 300-1 y 298 a las asambleas departamentales y en los artículos 311 y 313-1 a los concejos municipales para "reglamentar... la prestación de los servicios" que la ley confie a la respectiva entidad territorial debe entenderse circunscrita a lo que ella misma determine. En efecto, sobre este aspecto deben recordarse los siguientes parámetros que la Carta consagra:

a) La autonomía de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses se enmarca dentro de los contornos que a ella fijan la Constitución y la ley. (artículo 287)".

"b) Conforme lo dispone el artículo 288 ibídem, corresponde a la ley establecer los términos en los que, de acuerdo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los distintos niveles territoriales ejercerán las competencias que les son atribuidas por la Constitución".

"Una interpretación teleológica y sistemática de los anteriores principios constitucionales conduce a esta Corte a afirmar que en el campo de los servicios públicos el Constituyente instituyó una competencia concurrente de regulación normativa en cabeza de los niveles central, regional y local, que por su alcance y radio de acción puede caracterizarse así:

a) A la ley le compete establecer por vía general el régimen jurídico de los servicios públicos, esto es, expedir el estatuto básico que defina sus pautas y parámetros generales y que regule los demás aspectos estructurales de los mismos (Arts. 150-23 y 365 C.N.)"

"b) Es propio de los departamentos y municipios desarrollar por la vía del reglamento la preceptiva legal y adecuarla a las particulares peculiaridades propias de su ámbito territorial. En otros términos, corresponde a las autoridades de esos niveles ejercer la potestad reglamentaria para dar concreción y especificidad a la normación legal de modo que con sujeción a sus parámetros, dispongan lo conducente a la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos según sean las características de las necesidades locales".

"Tal competencia concurrente constituye nítida expresión de la articulación de los dos niveles a



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

partir de los cuales se organiza el Estado. En efecto, de una parte la ley a través de su capacidad reguladora realiza la unidad jurídico-política de la República al fijar las condiciones aplicables por igual en todo el territorio nacional, sin que al hacerlo, desde luego, le sea dable cercenar o desconocer la facultad decisoria de que gozan las instancias regional y local, vale decir, la autonomía para la gestión de sus propios intereses. Por la otra, las autoridades de los niveles departamental y municipal, al ejercer por la vía reglamentaria una facultad normativa complementaria y de desarrollo de la ley, singularizan y adaptan ese contenido normativo a las particulares condiciones de la unidad territorial, con lo cual expresan la diversidad, que de otro lado, se busca satisfacer con esta estructura institucional"».

Que el borrador del presente acto administrativo fue publicado en la página web de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira www.sempalmira.gov.co para recibir opiniones.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Municipal de Palmira,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto y alcance. El objeto de la presente es reglamentar en forma residual las condiciones para el reporte de información y la presentación de los Proyectos Educativos Institucionales por parte de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media, educación formal de adultos y así como las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, con licencia de funcionamiento en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

Lo establecido en este acto administrativo con relación a la presentación de los Proyectos Educativos Institucionales no será aplicable frente a las causales que legalmente suponen la previa modificación de las licencias de funcionamiento, conforme a los Artículos 2.3.2.1.9 y 2.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, caso en el cual el titular deberá dar cumplimiento a los requisitos de ley del trámite correspondiente.

Las modificaciones de los programas de las instituciones de ETDH que impliquen cambios en los componentes de que trata el Artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, tales como las denominaciones del programa o el certificado, perfiles de ingreso o salida, planes de estudios, población a atender, infraestructura, recursos, reducción de las fuentes de financiación, organización administrativa, reducción en el número de cargos docentes y demás personal, así como las modificaciones en los perfiles docentes y demás personal, requieren la presentación previa del trámite para la modificación del registro conforme a lo establecido en el SUIT, por lo cual no les resulta aplicable el presente acto administrativo.

Cuando la Institución de ETDH contemple realizar incrementos en las tarifas o costos de los

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

programas por encima del incremento anual legalmente autorizado, conforme al Artículo 2.6.6.2 del Decreto 1075 de 2015, deberá previamente presentar la solicitud escrita a la Secretaría de Educación justificando y soportando los motivos del incremento. La Institución sólo podrá realizar este incremento una vez cuente con la autorización por escrito de la Secretaría de Educación.

PARAGRAFO ÚNICO. Para los efectos del Artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015 entiéndase por «una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto», entre otras, las siguientes:

1. Adopción de Modelos Educativos Flexibles.
2. Adopción de programas de educación formal de adultos.
3. La articulación con instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, el SENA o Instituciones de Educación Superior.
4. Adopción de modalidades en la media académica y media técnica.

Conforme a lo establecido en la referida norma, en dichos casos se requiere solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia de funcionamiento para poder prestar dichos servicios.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la interpretación del presente acto administrativo se adoptan las siguientes definiciones:

1. Entiéndase por «*modificaciones estructurales al PEI*» aquellos cambios que sin constituir una modalidad diferente de servicio, implican:
 - a) En los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media, así como de educación formal de adultos, el reformular los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa; los objetivos generales del proyecto educativo; la estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos; los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión; entre los cuales se incluyen: las modificaciones en el SIEE; los Planes de Estudios; el Manual de Convivencia; modificaciones relativas a los Órganos del Gobierno Escolar o Dirección. En todos los anteriores casos, el Establecimiento Educativo deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 2.3.3.1.4.2 del Decreto 1075 de 2015, sin perjuicio de los procedimientos especiales que para el caso se señalen en el Decreto 1075 de 2015 o en la ley. En otras palabras, se entenderá por «*modificaciones estructurales al PEI*» todo cambio sustancial y no meramente formal en alguno de los componentes señalados en el Artículo 2.3.3.1.4.1 del Decreto 1075 de 2015, siempre y cuando no implique una causal de modificación de la licencia de funcionamiento.
 - b) En las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la modificación sustancial y no sólo en aspectos formales de los PEI de los programas y el

RESOLUCIÓN

PEI general de la institución, siempre y cuando no constituya un cambio en la naturaleza, contenido o alcance del programa. En otras palabras, se entenderá por «*modificaciones estructurales al PEI*» todo cambio sustancial y no meramente formal en alguno de los componentes señalados en el Artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, siempre y cuando no se pretenda cambiar o convertir un programa en otro o no implique una causal de modificación de la licencia de funcionamiento o de los registros de los programas.

En consecuencia, en el caso de las Instituciones de ETDH no constituyen «*modificaciones estructurales al PEI*» y suponen la modificación de los registro de los programas:

- a) La modificación o cambio en la ocupación o las normas sectoriales de competencia laboral que soportan el programa, siempre que no se traten de actualizaciones como parte del proceso de normalización y las actualizaciones de la Clasificación Nacional de Ocupaciones.
 - b) Cambios en los escenarios de formación y práctica.
 - c) Reducción en la capacidad institucional: cantidad de docentes, cantidad de personal administrativo, recursos pedagógicos, cantidad de aulas e infraestructura en general, recursos financieros afectos al programa, entre otros.
 - d) Reducción o ampliación del número de población a atender.
 - e) Cambios sustanciales en la organización administrativa.
 - f) Los demás supuestos señalados en el Artículo 1 Inciso 3 de la presente resolución.
2. Entiéndase por «*ajustes al PEI*» todos aquellos cambios que no constituyen una modificación estructural y frente a los cuales no resulta previsible una posible alteración en las condiciones de calidad o pertinencia del servicio educativo prestado, por cuanto se tratan de cambios o modificaciones meramente formales. A título de ejemplo, los cambios en las denominaciones de las asignaturas, en las denominaciones de las aulas, talleres, etc.
 3. Entiéndase por la sigla EPBM, la educación preescolar, básica y media.
 4. Entiéndase por la sigla ETDH, la educación para el trabajo y el desarrollo humano.
 5. Entiéndase por «*establecimientos educativos*», los que ofrecen EPBM, incluyendo la educación formal de adultos, así como aquellos que ofrecen ETDH.
 6. Entiéndase por «*sujetos obligados*», los establecimientos de EPBM, educación formal de adultos y las instituciones de ETDH del Municipio de Palmira destinatarias del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Obligatoriedad en la presentación de las resignificaciones del PEI. Los sujetos

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

obligados deberán presentar ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira los Proyectos Educativos Institucionales cada vez que se introduzcan modificaciones estructurales al PEI.

Los sujetos obligados presentarán los documentos que permitan acreditar el cumplimiento del procedimiento para la modificación del PEI, señalado en el Artículo 2.3.3.1.4.2 del Decreto 1075 de 2015, en lo referente a la agenda, comunicación, deliberación, reflexión, consulta y decisión. Así como en el caso de modificación del SIEE, los documentos que acrediten el cumplimiento del Artículo 2.3.3.3.3.8 del Decreto 1075 de 2015.

Los sujetos obligados no podrán ejecutar, implementar o dar aplicación a las modificaciones estructurales al PEI introducidas hasta que no surtan la presentación del Proyecto Educativo Institucional ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira.

Los sujetos obligados aunque no hayan introducido modificaciones estructurales al PEI previamente, deberán presentar ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira los Proyectos Educativos Institucionales cada dos (2) años, contados desde la fecha de la última presentación.

PARAGRAFO ÚNICO. En el caso de los establecimientos educativos nuevos, la obligatoriedad en la presentación iniciará una vez vencido el término de un (1) año para el registro del Proyecto Educativo Institucional, en los términos señalados en el Artículo

ARTÍCULO 4. Presentación de los planes de mejoramiento institucional. Los sujetos obligados deberán presentar ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira los Planes de Mejoramiento Institucional dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio del año lectivo o periodo académico anual siguiente a la vigencia de la autoevaluación realizada.

Los PMI deben ser elaborados teniendo en cuenta las orientaciones dadas en la Guía No. 34 «*Guía para el mejoramiento institucional - De la autoevaluación al plan de mejoramiento*» del Ministerio de Educación Nacional, o aquella que la sustituya. Los mismos deben ser presentados con los formatos anexos adoptados por la Guía No. 34 o aquella que la sustituya, debidamente diligenciados.

ARTÍCULO 5. Presentación de informes. Los sujetos obligados deberán realizar anualmente la presentación de un (1) informe de avance sobre la implementación de los Proyectos Educativos Institucionales ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, el cual debe ser presentado entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 6. Contenido de los Informes. Los informes de avance sobre la implementación de los Proyectos Educativos Institucionales deberán diseñarse como informe ejecutivo y deberán contener de manera sucinta y detallada, una relación de las actividades ejecutadas para materializar en la realidad las disposiciones de los PEI.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

Las fechas de corte del contenido del informe serán desde el 15 de octubre del año inmediatamente anterior a la presentación del informe y el 15 de octubre del año de presentación.

En el caso de los Establecimientos Educativos de EPBM y educación formal de adultos, los informes deberán contener como mínimo:

1. La descripción de los avances respecto de la implementación y ejecución de los proyectos pedagógicos y proyectos transversales que por obligación legal los Establecimientos Educativos de Educación Formal deben implementar. En los aspectos en los cuales no se hayan obtenido avances, así se deberá indicar, informando las dificultades o causas por las cuales el Establecimiento Educativo estima no se han producido avances al respecto.
2. Diagnóstico sobre la operación de los órganos del Gobierno Escolar y representativos de la comunidad educativa, las fechas de reunión y refiriendo los temas más relevantes que han sido tratados, las decisiones y/o compromisos arribados.
3. La descripción de los ajustes al PEI realizados a la fecha de corte.
4. Los resultados de la implementación de los Planes de Mejoramiento Institucional como parte del componente de autoevaluación.
5. Proyectos de articulación con otras instituciones u organizaciones, la naturaleza, alcances y avances sobre los mismos.
6. Avances en la participación del sector productivo en los órganos del establecimiento educativo.

En el caso de las Instituciones de ETDH, los informes deberán contener como mínimo:

1. Diagnóstico sobre la operación de los órganos de gobierno y participación de la comunidad educativa, las fechas de reunión y refiriendo los temas más relevantes que han sido tratados, las decisiones y/o compromisos arribados.
2. La descripción de los ajustes al PEI realizados a la fecha de corte.
3. Los resultados de la implementación de los Planes de Mejoramiento Institucional como parte del componente de autoevaluación.
4. Los avances en los procesos de validación o actualización de los planes de estudios con el sector productivo.
5. Los avances en la participación del sector productivo en el diseño y evaluación de los planes de estudio, la adopción del manual de convivencia y en el reglamento de formadores.
6. El número de estudiantes que se han certificado por competencias ante organismos de certificación acreditados o en el caso de programas formación académica en lenguas extranjeras, el número de estudiantes que han obtenido la certificación de dominio de la lengua extranjera, conforme a la Resolución No. 12730 de 28 de junio de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, como parte del componente de autoevaluación.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

7. Proyectos de articulación con otras instituciones u organizaciones, la naturaleza, alcances y avances sobre los mismos.

La Secretaría de Educación podrá solicitar a los sujetos obligados o algunos de ellos, contemplar otros asuntos concretos en sus informes o ahondar sobre determinados temas cuando lo estime necesario o surja necesario ante la ocurrencia de hechos que así lo ameriten. En todo caso, la Secretaría de Educación debe comunicar esta determinación con una antelación no inferior a dos (2) meses al inicio del periodo de presentación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el primer informe de avance se presentará con relación a los dos (2) últimos años lectivos y deberá ser presentado a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 7. Requerimientos de información. La Secretaría de Educación Municipal de Palmira podrá requerir información a los sujetos obligados sobre cualquier punto relativo a la prestación del servicio educativo prestado.

Los establecimientos educativos deberán dar respuesta dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, para las peticiones de información de las autoridades.

ARTÍCULO 8. Publicación y difusión de información. Los sujetos obligados que cuenten con página web, sitio web o portal web, o cualquier otro recurso web idóneo para la publicación o difusión de información, deberán publicar el Proyecto Educativo Institucional (incluyendo el Manual de Convivencia Escolar), el Plan de Mejoramiento Institucional, el Plan de Acción y los demás documentos componentes del Currículo.

Cualquier persona puede solicitar copias de estos documentos en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de petición.

Cuando los sujetos obligados no cuenten con los anteriores medios, deberán garantizar la publicación de estos documentos en carteleras de acceso al público o cualquier otro medio físico que fácilmente permita su fácil visualización, identificación y consulta.

ARTÍCULO 9 – TRANSITORIO. Registro y evaluación de los PEI. Mientras subsista la indisponibilidad del SIGCE o hasta que no se adopte un Sistema de Información de Calidad Educativa propio para el Municipio de Palmira, el registro y presentación de los PEI se realizará a través de su envío por algunos de los canales oficiales de radicación de la Alcaldía de Palmira, a efectos de su permanencia y conservación en el Sistema de Gestión Documental SIIF.

Sin perjuicio de que el sujeto obligado por razones del Sistema de Gestión de la Calidad

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

implementado, contemple algunos componentes del PEI como documentos separados, para efectos del registro y presentación del Proyecto Educativo Institucional, el establecimiento educativo deberá remitir el PEI con la totalidad de documentos que lo componen conforme a la normatividad vigente, especialmente los Artículos 2.3.3.1.4.1 y 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, velando por atender las guías, pautas, orientaciones, lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Educación Nacional que correspondan.

La Subsecretaría de Calidad Académica llevará un registro público en base de datos que se publicará en la página web de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, en el cual se llevará una relación de los nombres de los Establecimientos Educativos, Radicados y fechas de registro de los PEI, a efectos de facilitar su solicitud y consulta.

Los conceptos de retroalimentación o pertinencia producto del proceso de revisión o evaluación de los Proyectos Educativos Institucionales serán comunicados a cada Establecimiento Educativo a través de oficios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los Establecimientos Educativos de EPBM y educación formal de adultos deberán registrar antes del 31 de diciembre de 2021, los Proyectos Educativos Institucionales a través del buzón oficial ventanillaunica@palmira.gov.co o el que llegare a reemplazarle, mediante escrito dirigido a la Subsecretaría de Calidad Académica, suscrito por el director o rector de la Institución.

Los establecimientos educativos que ya han realizado la presentación del PEI desde el 30 de octubre de 2020 en cumplimiento de la Circular TRD-2020-200.2.1.7 4 de 2 de diciembre de 2020 (CIR20200000128), no deberán presentarlo nuevamente mientras no sean introducidas modificaciones estructurales al PEI.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Una vez se adopte un Sistema de Información de Calidad Educativa propio o el SIGCE se encuentre en funcionamiento y accesible, el registro, presentación, revisión, evaluación y demás actividades respecto de los Proyectos Educativos Institucionales y los Planes de Mejoramiento Institucional se desarrollarán a través del aplicativo correspondiente.

ARTÍCULO 10. Seguimiento a los Comités de Convivencia Escolar. Los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media dentro del término de Cinco (5) días hábiles a la realización de cada reunión del Comité de Convivencia Escolar, deberán remitir las actas a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, por conducto del rector o director del establecimiento educativo, a través del buzón oficial ventanillaunica@palmira.gov.co o el que llegare a reemplazarle.

El asunto del mensaje de datos debe obedecer a la siguiente estructura: «*ENTREGA DE ACTA DE COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR - NOMBRE COMPLETO DEL ESTABLECIMIENTO*»

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN

EDUCATIVO».

ARTÍCULO 11. Actualización de datos institucionales. Los sujetos obligados reportarán los cambios de teléfonos, celulares y/o correos institucionales del establecimiento educativo o institución, así como los institucionales del rector y/o director, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el cambio. El oficio que deberá estar suscrito por el respectivo rector o director deberá dirigirse a la Subsecretarías de Cobertura Educativa y la Subsecretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 12. Reporte de graduados y otros. Los establecimientos educativos que ofrecen el grado once de educación media y los establecimientos educativos de educación formal que ofrecen el Ciclo VI, dentro del mes siguiente a la terminación del correspondiente periodo lectivo remitirán al buzón oficial ventanillaunica@palmira.gov.co o al que llegare a reemplazarle, copia del acta general de graduación de que trata el Artículo 2.3.3.3.5.7 del Decreto 1075 de 2015, así como un informe suscrito por el rector y/o director del establecimiento educativo, el cual contendrá:

1. Nombre e identificación del estudiante.
2. Materias cursadas, intensidad horaria y calificaciones definitivas.
3. Constancia de haber obtenido el título o de haber desertado o sido reprobado el respectivo estudiante.
4. La denominación del título (si aplica).

ARTÍCULO 13. Reporte de certificados y otros. Las instituciones de ETDH dentro del mes siguiente a la terminación de las cohortes de cada programa remitirán al buzón oficial ventanillaunica@palmira.gov.co o al que llegare a reemplazarle, un informe suscrito por el rector y/o director de la Institución, el cual contendrá:

1. Nombre e identificación del estudiante.
2. Denominación del programa y duración, conforme al registro.
3. Denominación del certificado de aptitud ocupacional.
4. La indicación de los estudiantes que obtuvieron el certificado.
5. El código o consecutivo que identifica el certificado (si aplica).
6. La indicación de los estudiantes que no obtuvieron la certificación o desertaron los estudios.

ARTÍCULO 14. Reporte de información pendiente en el SIET. Las instituciones de ETDH que hasta la fecha cuentan con información de matrícula y estudiantes egresados (certificados) pendiente de reportar deberán realizar el cargue de la información a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se encuentran obligadas a

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

reportar en el SIET la matrícula, estudiantes egresados que han obtenido el certificado de aptitud ocupacional y los costos educativos, información que conforme a la Circular No. 17 de 2015 del MEN debe ser reportada dentro de los cinco (5) días hábiles a la ocurrencia de la novedad.

Los titulares de las licencias de funcionamiento de las Instituciones de ETDH que sean personas de derecho privado podrían verse incurso en la aplicación del Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no realizar el cargue de la información correspondientes a periodos o años anteriores a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 15. Sobre el currículo. Todos los desarrollos, modificaciones sustanciales o actualizaciones en el currículo (procedimientos, documentos metodológicos, planes de área, entre otros) deben ser presentados a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, a través del buzón oficial ventanillaunica@palmira.gov.co o al que llegare a reemplazarle.

ARTÍCULO 16. Incumplimiento. De conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, el incumplimiento de los sujetos obligados frente al presente acto administrativo podría dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios por parte de la Secretaría de Educación y la eventual imposición de sanciones conforme a la ley.

Así mismo, la omisión de tales deberes en el caso de los servidores públicos podría dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 17. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BOLENA ESCOBAR ESCOBAR
Secretaria de Educación

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 1
Revisó: Martha Isabel Díaz Cotacio – Profesional Universitario
Faysuly Manrique Liberos – Asesor de Despacho
Jackeline Pérez Blandón – Subsecretaria de Calidad Académica
Aprobó: Ana Bolena Escobar Escobar – Secretaria de Educación